

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre del año dos mil diez.-

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Electoral número TE-RN-030/2010**, integrado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número III, en contra del **CÓMPUTO DISTRITAL PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR**, actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital Electoral III.-

**R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Por auto de fecha trece de julio del dos mil diez, se recibió el oficio suscrito por el profesor HUMBERTO ZACARÍAS HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente del III Consejo Distrital Electoral, por medio del cual, informó a esta autoridad la presentación del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo Distrital.-

**2.-** Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el profesor HUMBERTO ZACARÍAS HERNÁNDEZ, así como por el licenciado HÉCTOR MIGUEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ, Secretario Técnico del mismo distrito electoral, por medio del cual remitieron el recurso planteado, así como el expediente IIICDE/RN/001/2010, referente al recurso de nulidad que se interpuso en contra de **LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL III DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES, y analizadas que fueron las constancias, este órgano colegiado advirtió que la autoridad responsable fue omisa en acompañar cierta documentación indispensable para resolver la causa, por lo que fue requerida por su exhibición.-

**3.-** Por auto de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, remitiendo las constancias que le fueron solicitadas, por lo que se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció en su escrito recursal, habiéndose reconocido a la Licenciada SAN JUANA MICAELA SÁNCHEZ ESPARZA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral III, como tercero interesado, a quien se le tuvo por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.-

**4.-** Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se ordenó requerir a la autoridad responsable, por la exhibición de diversa documentación que se consideró indispensable para la solución de la presente controversia, lo anterior como diligencia para mejor proveer.

**5.-** Por auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, exhibiendo la documentación que se le requirió.-

**6.-** Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, se ordenó requerir a la autoridad responsable por la exhibición de diversa documentación que se consideró

indispensable para la resolución del presente asunto, lo anterior como diligencia para mejor proveer.-

7.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, exhibiendo la documentación que se le requirió, por lo que hoy se dicta sentencia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2° fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.-

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes Propietario o Suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.-

En la especie, el C. Licenciado JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO promovió recurso de nulidad en su carácter de

Representante Propietario de Partido Acción Nacional, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la doscientos dieciséis a la doscientos cuarenta y tres de los autos, en el cual se señala que su personalidad se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que el recurrente acompañó la copia certificada de la constancia de su nombramiento mismo que obra a fojas doscientos noventa y cinco de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de lo que se desprende que efectivamente el recurrente se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral.-

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación del Estado de Colima).**— *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.**

**III.-** Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la

procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

**IV.-** Así mismo al presente medio de impugnación compareció la licenciada SAN JUANA MICAELA SÁNCHEZ ESPARZA, en su calidad de Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital III, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas doscientos trece de los autos, obra copia certificada por el Secretario Técnico del III Consejo Distrital, de su nombramiento, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local.-

**V.-** De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la doscientos dieciséis a la doscientos cuarenta y tres de los autos.-

**VI.-** Los agravios expresados por el recurrente licenciado JOSÉ MANUEL DÁVILA TOSTADO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional son al tenor literal siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las

elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número III del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
415 C1	8:20 (Ocho horas con veinte minutos)
415 C4	8:15 (Ocho horas con quince minutos)
416 B	8:15 (Ocho horas con quince minutos)
417 B	8:15 (Ocho horas con quince minutos)
417 C1	8:15 (Ocho horas con quince minutos)
418 B	8:47 (Ocho horas con cuarenta y siete minutos)
418 c1	8:17 (Ocho horas con diecisiete minutos)
419 B	8:30 (Ocho horas con treinta minutos)
419 C1	8:30 (Ocho horas con treinta minutos)
419 C2	8:28 (Ocho horas con veintiocho minutos)
421 C1	9:00 (nueve horas)
421 C2	8:32 (Ocho horas con treinta y dos minutos)
421 C3	8:19 (Ocho horas con diecinueve minutos)
421 C5	8:54 (Ocho horas con cincuenta y cuatro minutos)
423 B	8:15 (Ocho horas con quince minutos)
425 B	8:20 (Ocho horas con veinte minutos)
425 C1	8:20 (Ocho horas con veinte minutos)
426 B	9:06 (nueve horas con seis minutos)
426 C1	8:15 (Ocho horas con quince minutos)
428 C1	8:43 (Ocho horas con cuarenta y tres minutos)
428 C2	8:20 (Ocho horas con veinte minutos)
429 B	8:25 (Ocho horas con veinticinco minutos)
429 C1	8:25 (Ocho horas con veinticinco minutos)
429 C2	8:38 (Ocho horas con treinta y ocho minutos)
430 B	8:20 (Ocho horas con veinte minutos)
453 B	8:49 (Ocho horas con cuarenta y nueve minutos)
453 C1	8:37 (Ocho horas con treinta y siete minutos)
454 C1	9:05 (nueve horas con cinco minutos)
456 B	9:23 (Ocho horas con veinte minutos)
457 B	9:00 (nueve horas)
458 C1	8:15 (Ocho horas con quince minutos)

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las siguientes seis casillas, se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número III, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación y en algunas el horario de cierre de la votación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, en algunos de ellos inclusive, se carece de dicha acta primordial, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación y/o del cierre de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, porque se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Casilla	Hora a la que se <u>instaló la casilla</u>
415 C3	NO SE CUENTA CON EL ACTA PORQUE NO SE ENCONTRÓ DENTRO DEL EXPEDIENTE NI EN EL PAQUETE
416 C1	NO SE CONSIGNÓ LA HORA DE <u>CIERRE</u> DE LA VOTACIÓN
421 B	NO SE CONSIGNÓ LA HORA DE <u>INSTALACIÓN</u> NI LA HORA DE <u>INICIO</u> DE LA VOTACIÓN
424 B	NO SE CUENTA CON EL ACTA PORQUE NO SE ENCONTRO DENTRO DEL EXPEDIENTE NI EN EL PAQUETE
428 C2	NO SE CUENTA CON EL ACTA PORQUE NO SE ENCONTRÓ DENTRO DEL EXPEDIENTE NI EN EL PAQUETE
459 B	NO SE CUENTA CON EL ACTA PORQUE NO SE ENCONTRÓ DENTRO DEL EXPEDIENTE NI EN EL PAQUETE

2. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral** de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
417 B	<u>Presidente:</u> Armando Camacho Méndez <u>Secretario:</u> Yeredith Jazmin Tiscareño Pérez <u>Escrutador 1:</u> Francisco Javier Hernández Romero <u>Escrutador 2:</u> Felicitas Esparza Badillo <u>1er. Suplente:</u> Ana Edith Camacho Esqueda <u>2do Suplente:</u> Juan Gregorio Hernández Macías. <u>3er Suplente:</u> Rosendo Gutiérrez Carreón	Escrutador 1: Antonio Fernández Chairez
425 B	<u>Presidente:</u> Ernesto González Gaona <u>Secretario:</u> Hilda Rosa Prieto Jaramillo <u>Escrutador 1:</u> Agapita Chavez Luevano. <u>Escrutador 2:</u> Jorge Camacho Mendez <u>1er Suplente:</u> Leonor González Medrano <u>2do. Suplente:</u> Ricardo Ferrel Macías <u>3er Suplente:</u> José Guadalupe Muñoz Mendez	Escrutador 1: Xitlali Alejandra Martinez Martinez

3. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos o registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la**

**casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votos Válidos (suma de votos partidos)	Votos nulos Y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
419 B	531	358	350	8	185	94

4. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias, hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el presente recurso, será superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, durante el cómputo estatal. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA A BOLETAS EXTRA (+) FALTARON BOLETAS (-)
415 C1	677	256	417	- 4
415 C2	678	267	410	- 1
415 C3	678	255	416	- 7
415 C4	678	242	438	- 2
416 B	529	210	316	+ 3
416 C1	530	200	329	+ 1
417 B	671	241	432	- 2
417 C1	672	232	438	- 2
418 B	610	262	347	- 1
418 C1	608	255	343	- 10
419 B	531	358	358	+ 185
419 C1	531	205	325	- 1
419 C2	532	195	335	- 2
420 B	595	249	351	+ 5
420 C1	596	232	362	- 2
421 B	660	267	380	- 13
421 C1	661	282	373	+ 6
421 C2	661	251	411	+ 1



421 C3	662	267	380	- 15
421 C4	667	266	394	- 7
421 C5	663	277	385	- 1
422 B	491	195	298	+ 2
423 B	717	348	370	+ 1
423 C1	718	317	400	- 1
424 C1	606	237	374	+ 4
425 C1	426	149	276	- 1
426 B	474	174	299	- 1
426 C1	474	167	306	- 1
427 B	400	164	237	+ 1
428 B	646	354	332	+ 40
428 C2	647	333	304	+ 10
429 B	653	288	358	- 7
429 C2	706	238	413	- 55
430 B	582	242	335	- 5
430 C1	583	223	358	- 2
452 C1	578	181	398	+ 1
453 C1	558	119	437	- 2
454 B	600	147	448	- 5
488 B	149	51	91	-7
			<b>*TOTAL</b>	<b>414</b>

\* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 18:32 horas del día 7 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

#### A G R A V I O S

**PRIMERO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección:**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del artículo **410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se/o acredite cualquiera de las siguientes causales:*

***IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"*

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, **esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día**, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

**RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** *Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma; esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.*

*SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.*

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y especialmente en aquellas casillas en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de la casilla 416 C1 se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva, del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa de

esta casilla, se desprende que hubo 200 boletas sobrantes.

Como es de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

***NULIDAD DE VOTACION. ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287 PARRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-*** Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento, y en el segundo caso que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas; de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, .si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni de él supuesto cometer en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.  
SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.  
SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática .. 19-X-94.

*Unanimidad de votos.*  
*SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.*  
*Unanimidad de votos.*

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

**SEGUNO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la Jornada electoral del 4 de julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  
 1. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;"*

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 124 y 126, que a la letra ordenan que:

*"ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se, dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.*

*ARTÍCULO 126.- Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.*

*Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.*

*Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código."*

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a "través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de

Aguascalientes; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos, órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 127 del código de la materia y textualmente ordena que:

*"ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:*

*I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;*

*II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;*

*III. Contar con credencial para votar;*

*IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*

*V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;*

*VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y*

*VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. "*

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados, en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose respecto de los que sustituyeron a los Escrutadores de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/J94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado.

*Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza*

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** *La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen. unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, le Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los. escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.*

*Sala Superior. S3EL 023/2001*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001., Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Duren*

**RECEPCIÓN' DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).** *El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente,*

*secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril, de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. - Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 1312002.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.**

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Instalación y Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como **ANEXO C y ANEXO F.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

**TERCERO:** Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"**



Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

**a. Que exista error en la computación de los votos.**

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

**b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).***

*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado e Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiendo a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran

detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votos Válidos (suma de votos partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
419 B	531	358	350	8	185	94

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-24712001.-Partido Revolucionario Institucional.- 30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.-

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tomen en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta,*

como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Sala Superior. S3EL 023199

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos; Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.-

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).** Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los

*elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.*

*Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.- 17 de diciembre de 1999.- Mayoría de cinco votos- Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.- Mayoría de cinco votos-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).**

*De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad, con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.*

*Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.**

*Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el*

*número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.*

*Sala Superior. S3EL 029/97*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González*

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación el Acta de Instalación y Clausura y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesa receptora del voto señalada se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO:** Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. "*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;

- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

*¿Y en qué consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma?* Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas.- Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los caso señalados en la misma, me refiero a la casilla 419 B, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral 531 boletas, se inutilizaron 358, el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 358 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un sobrante de 185 boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de 414 boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas.

Además al presentarse tal irregularidad en 39 casillas, al representar éstas el 65 por ciento de las casillas, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves;
- e) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

**Irregularidades:** Aquellas que se derivan de la falta de concordancia d votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que s asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

**Graves:** No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad, pero además y **SOBRE TODO** porque de la sumatoria de las boletas sobrantes o faltantes en todas y cada una de dichas casillas se obtiene una modificación a la cantidad de votos de manera sustancial, que modifica por mucho la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de votos recibidos por Partido o Coalición en la totalidad del Distrito;

**Plenamente acreditadas:** Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta qué pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla; y que sumadas todas éstas, se insiste, dan como resultado una modificación a la cantidad de votos de manera sustancial que modifica por mucho la diferencia entre

Coalición "Alianza por tu Bienestar" y el Partido que me honro representar, Acción Nacional;

**No reparables:** Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por sí sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

**Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo:** tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de perogrullo señalarlo por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o en las actas de escrutinio y cómputo" sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además **Y** en las actas de escrutinio y cómputo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

**Que en forma evidente:** tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

**Pongan en duda la certeza de la votación:** lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en las párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad es tal que da como resultado una modificación a la cantidad de votos de manera sustancial que modifica por mucho la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del Distrito y en consecuencia de la votación total en el Estado; y finalmente;

**Que sean determinantes para su resultado:** también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes; tal suma da una modificación a la cantidad de votos de manera sustancial que modifica por mucho al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no específica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

*"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?"*

*La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral,*

especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los

Razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad -particularmente el de CERTEZA- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRAINTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA BOLETAS EXTRA (+) FALTARON BOLETAS (-)
415 C1	677	256	417	- 4
415 C2	678	267	410	- 1
415 C3	678	255	416	- 7
415 C4	678	242	438	- 2
416 B	529	210	316	+ 3
416 C1	530	200	329	+ 1



417 B	671	241	432	- 2
417 C1	672	232	438	- 2
418 B	610	262	347	- 1
418 C1	608	255	343	- 10
419 B	531	358	358	+ 185
419 C1	531	205	325	- 1
419 C2	532	195	335	- 2
420 B	595	249	351	+ 5
420 C1	596	232	362	- 2
421 B	660	267	380	- 13
421 C1	661	282	373	+ 6
421 C2	661	251	411	+ 1
421 C3	662	267	380	- 15
421 C4	667	266	394	- 7
421 C5	663	277	385	- 1
422 B	491	195	298	+ 2
423 B	717	348	370	+ 1
423 C1	718	317	400	- 1
424 C1	606	237	374	+ 4
425 C1	426	149	276	- 1
426 B	474	174	299	- 1
426 C1	474	167	306	- 1
427 B	400	164	237	+ 1
428 B	646	354	332	+ 40
428 C2	647	333	304	+ 10
429 B	653	288	358	- 7
429 C2	706	238	413	- 55
430 B	582	242	335	- 5
430 C1	583	223	358	- 2
452 C1	578	181	398	+ 1
453 C1	558	119	437	- 2
454 B	600	147	448	- 5
488 B	149	51	91	-7
			<b>*TOTAL</b>	<b>414</b>

\* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

*"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.*

*Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por, la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

***Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."***

*"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto. constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.*

*Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda le estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos*

vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

*En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).*

*De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.**"*

*Legalidad. Derecho Procesal. Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.*

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.**

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

***DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).***- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la

*casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.-Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesos S3EL 016/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 497-498.*

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número III que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7 -siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*"ARTICULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:*

*III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

*a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de, las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y"*

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número III, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**VII.-** Por su parte el tercero interesado licenciada SAN JUANA MICAELA SÁNCHEZ ESPARZA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. El pasado 4 de julio se llevó acabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

#### CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de cómputo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional. - 26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5. páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su

*parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.*

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**SEGUNDO.-** La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  
IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.*

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la

casilla puede ser después de las 8:00 horas.

*Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:*

**I.** *Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

**II.** *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;*

**III.** *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;*

**IV.** *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;*

**V.** *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;*

**VI.** *Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:*

**a.** *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y*

**b.** *En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.*

**VII.** *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y*

*Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.-*

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando

el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

***CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-***

*El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.*

***Tercera Época:***

*Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y*



*acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.- Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.***

**TERCERO.-** En relación con el agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentre entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista ese H. Tribunal que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la recepción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el cómputo de la votación de 2 casillas, alegando que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretender impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretender que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario

de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-** El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.- Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999.- Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221."

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, y en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionarios en sus respectivas casillas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la jurisprudencia del tribunal que al rubro dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

**CUARTO.-** El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo.41 0 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. "*

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su

escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades, graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**-Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.**

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**QUINTO.-** Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de cómputo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-** De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de

alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.- Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212. (Énfasis añadido)

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

**VIII.-** Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral número III, por conducto de su Presidente, profesor HUMBERTO

ZACARÍAS HERNÁNDEZ, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

**Antecedentes del acto reclamado:**

- I. Con fecha 7 de Julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo identificado sin número, relativo al CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
- II. Con fecha 11 de Julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO, a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo sin número, relativo al CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE ESTE DISTRITO ELECTORAL.
- III. Con fecha 13 de Julio del año en curso se acordó en la sede del Consejo Distrital Electoral III la recepción del recurso de nulidad interpuesto por el C. JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo mismo que fue pegado en estrados del mismo. En esta misma fecha siendo las 17:00 horas se fijó cédula del recurso de nulidad antes mencionado en la sede del III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.
- IV. Con fecha 15 de Julio de 2010, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral con domicilio en la Carretera Calvillo Km. 8 Col. Granjas Cariñan en Aguascalientes escrito de tercero interesado suscrito por la C. SANJUANA MICAELA SANCHEZ ESPARZA.
- V. Con fecha 16 de Julio de 2010 siendo las 17:00 horas se fijó en estrados del III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL donde se estableció la razón de retiro de cédula, en la cual manifiesta que se presentó escrito de tercero interesado del recurso de nulidad presentado por el Partido Acción Nacional.

**2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:**

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera como irrelevantes, ya que si bien sucedieron incidentes durante la jornada electoral, no existió alguno que obstruyera el desempeño óptimo de la jornada, así mismo, tampoco se suscitaron hechos relevantes en base a alterar el orden de la ciudadanía o impedir votación alguna de algún elector, además de que los incidentes presentados ante este III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, en ningún momento estuvieron violentando o quebrantando lo que el Código Electoral establece conforme a la Jornada Electoral, es decir se llevó a cabo, respetando la ley en todo sentido. Cabe señalar que esta autoridad manifiesta lo siguiente en relación a los hechos:

**PRIMERO.-** En relación al primer hecho resulta como procedente tal fecha en que se llevo a cabo la jornada electoral.

**SEGUNDO.-** En relación al hecho que nos ocupa bajo el número dos esta autoridad lo considera relativamente cierto, en efecto el CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III procedió en punto de las 8:00 horas a llevar a cabo la sesión permanente, extraordinaria de cómputo pero apegándose en todo momento a los Artículos 272 y 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

**PRIMERO.-** En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número uno, esta autoridad manifiesta el siguiente análisis.

Según el recurso de nulidad presentado por el C. JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO en su calidad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. Donde en el primer capítulo de hechos hace mención de las casillas que fueron instaladas en hora distinta esta autoridad contrapone y objeta de manera transparente ya que en ninguna casilla se violó la disposición que marca el Artículo 239 en sus fracciones VI que establecen que de no instalarse la casilla conforme a lo señalado en el Artículo 239 del mismo ordenamiento a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

En relación con el agravio que nos ocupa bajo el número uno y en cuanto a la instalación de la casilla en hora distinta esta autoridad procede a realizar el siguiente análisis objetando de manera concreta el supuesto agravio en contra del Partido Acción Nacional, también es cierto que la fracción VI del Artículo 239 no señala que si a las diez horas aun no se ha instalado dicha casilla y en ausencia de asistente electoral los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla designaran por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes por tal motivo no es una causa de nulidad que se haya abierto el número determinado de casillas como lo señala en su agravio primero el representante del partido acción nacional en lo cual es improcedente ya que aunque si bien es cierto fueron varias casillas que se instalaron después de las 8:00 horas del día 4 de Julio pasado ninguna en absoluto excedió las 10:00 horas de tal día.

El partido inconforme también aduce que en las casillas:

---

415C1  
415C4  
416B  
417B  
417C1  
418B  
418C1  
419B  
419C1  
419C2  
421C1  
421C2  
421C3  
421C5  
423B  
425B  
425C1  
426B  
426C1  
428C1  
428C2  
429B  
429C1  
429C2  
430B  
453B



453C1  
454C1  
456B  
457B  
458C1  
416 C1  
415 C3  
421 B  
424 B  
428 C2  
459 B

hubo violaciones relacionadas con la fracción IV, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO FECHA PARA ESTOS EFECTOS, DÍA Y HORA".

Ahora bien las casillas ubicadas dentro del distrito electoral III se instalaron a partir de las 8:00 horas el cual es un proceso que tarda de 20 hasta 1 hora dependiendo de la eficiencia que se haya tenido de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de su impuntualidad al arribar a las mismas por lo que a razón de esto, la recepción de los electores como de la votación tuvo variaciones en las distintas casillas es decir se empezaron a recibir votos en horas distintas de entre las 8:30 como hasta las 9:30 horas por lo que es justificable ya que esta dentro de los parámetros que el Código Estatal Electoral establece en sus Artículos 237 y 243 de todo esto se desprende que no hubo agravio y violación alguna al Código.

Se señala a continuación el marco normativo que regula la fecha en que se deberá recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

*La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las ELECCIONES ordinarias y en su caso extraordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y , se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

*Acorde con lo referido anteriormente, en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes se dispone, que las ELECCIONES ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que a partir de las 8:00 horas, los integrantes de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.*

*Por su parte, el artículo 239, fracción VII, de la referida ley, establece que hasta que haya sido integrada la Mesa directiva de Casilla recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 254, disposición que señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el*

que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

A su vez, el artículo 255 de la multicitada ley electoral, precisa que concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

Cabe aclarar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral. Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparas o cancelas necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditéz la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que hace al significado del término "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**94. RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse

"data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las ELECCIONES de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Sobre la base de lo anterior, la pasada jornada electoral en las casillas del presente distrito se observó lo siguiente:

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado Código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta.

En apoyo del razonamiento que antecede resulta aplicable la tesis relevante que enseguida se transcribe:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango).** - (Se transcribe)

Se toma en cuenta también que la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley es un acontecimiento de relevancia del que, por ese motivo, debe constar noticia en actas a manera de incidente o de protesta, sin que baste que el rubro haya sido dejado en blanco para que se presuma pues, en esta materia opera precisamente la presunción contraria, esto es:

que la recepción de la votación se produjo precisamente dentro de la fecha fijada en la ley, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

En lo que refiere a que la hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicables para resolver el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado que dice:

"Artículo 254.-

... La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral.

En tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada, se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción que obre en autos y que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida, porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada

*para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.*

*Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.*

Aludiendo a lo anterior también esta autoridad manifiesta que se tienen las pruebas conducentes a efecto de exhibir las casillas donde supuestamente no existieron actas de instalación y casilla dentro de los paquetes por tal motivo dentro de las pruebas que se ofrece como autoridad responsable del acto reclamado remitimos expediente como actas de instalación y clausura de todas las casillas sin excepción alguna así como también de escrutinio y cómputo para efectos de darle legalidad y trámite al presente recurso de nulidad presentado por el C. JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

En relación con éste agravio y en cuanto a la instalación de la casilla en hora distinta esta autoridad procede a realizar el siguiente análisis objetando de manera concreta el supuesto agravio en contra del Partido Acción Nacional por que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron en hora y fecha distinta a la señalada por el Código también es cierto que la fracción VI del Artículo 239 no señala que si a las diez horas aun no se ha instalado dicha casilla y en ausencia de asistente electoral los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla designaran por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes por tal motivo no es una causa de nulidad que se haya abierto el número determinado de casillas como lo señala en su agravio primero el representante del partido acción nacional en lo cual es improcedente ya que aunque si bien es cierto fueron varias casillas que se instalaron después de las 8:00 horas del día 4 de Julio pasado ninguna en absoluto excedió las 10:00 horas de tal día.

**SEGUNDO:** Tal como lo señala el Artículo 239 en su Fracción I. que establece que si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes y en ausencia de estos se escogerá dentro de los mismos electores es decir de la fila.

Ahora bien esto en relación a que Acción Nacional por medio de su representante en el hecho número dos manifiesta en su apartado 2 que fungieron como funcionarios de casilla personas no autorizadas por el instituto estatal electoral por lo que nunca se quebranto el orden de dicho Artículo 239 fracción I por que así fue como se suscito dicha cuestión. El partido inconforme también aduce que en las casillas:

**417B**

**425B**

hubo violaciones relacionadas con la fracción V, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO".

Se señala a continuación, el marco normativo que regula la aptitud o facultad de las personas para recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

El artículo 124 del Código Electoral aplicable, dispone que las mesas directivas de casilla son órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, que deberán estar integrados con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, en la inteligencia de que tales cargos o nombramientos serán determinados por el Consejo Distrital respectivo, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 215 de la mencionada legislación.

Por otra parte, debe precisarse que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 127 de la codificación en cita.

Conforme a tal normatividad, debe tenerse en consideración que los mencionados funcionarios son los únicos facultados para recibir la votación, por lo que en tal supuesto deben ser éstos los que la recepcionen, por lo que de no actualizarse, esa irregularidad tipificaría la hipótesis de nulidad de que se habla

Por otra parte también es de tomarse en cuenta lo que dispone el numeral 239 del Código de la materia, que señala el procedimiento a seguir cuando a las 8:15 horas del día de la jornada electoral no se hubiese instalado la casilla en cuyo caso si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla en los términos anteriores.

Si no estuviera el presidente pero si el secretario, este asumirá las funciones del presidente de casilla.

Si no estuviera el presidente ni el secretario pero si alguno de los escrutadores este asumirá las funciones de Presidente.

Si sólo estuvieran los suplentes uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir para el caso todos los requisitos que señala el código.

Si no estuvieran presentes ninguno de los funcionarios, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral de los asignados al distrito electoral que corresponda que nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si a las 10:00 horas aun no se ha instalado y en ausencia del asistente electoral los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes en cuyo caso se requerirá:

- a) la presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y
- b) en ausencia de juez o notario público bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En tal razón, en el supuesto de que la recepción del sufragio se llegase a realizar en tales condiciones, se puede estimar que también la votación fue recibida por personas u órganos facultados legalmente; por el contrario, si la

votación no se recibiera por los órganos y personas expresamente autorizados por la ley, estaríamos en presencia de la causa de nulidad argumentada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **S3EL 019/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, obra a página 944, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."**

Una vez sentado lo anterior, el partido actor se queja, de que las personas que actuaron como funcionarios de casilla como Secretarios así como Escrutadores y que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron y para mayor claridad se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS REGISTRADOS EN EL ENCARTE DE LA CASA	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA CASILLA Y QUE EL ACTOR SEÑALA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL ENCARTE; LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE
1	CASILLA 417 BASICA	PRESIDENTE: Armando Camacho Méndez SECRETARIO: Yeredith Jazmín Tiscareño Pérez. 1er ESCRUTADOR: Francisco Javier Hernández Romero 2do ESCRUTADOR: Felicitas Esparza Badillo 1er SUPLENTE: Ana Edith Camacho Esqueda 2do SUPLENTE: Juan Gregorio Hernández Macías. 3er SUPLENTE: Rosendo Gutiérrez Carreón	PRESIDENTE Yeredith. Jazmín Tiscareño Pérez. SECRETARIO Ana Edith Camacho Esqueda 1er ESCRUTADOR Antonio Fernández Chaires	Sí actuó como 1er ESCRUTADOR según acta de escrutinio y cómputo. Sí está inscrita en la sección, según la lista nominal. En la casilla actuaron tres personas: Presidente, Secretario y Escrutador
	CASILLA 425 BASICA	PRESIDENTE: Ernesto González Gaona SECRETARIO: Hilda Rosa Prieto Jaramillo 1er ESCRUTADOR: Agapita Chávez Lévano 2do ESCRUTADOR: Jorge Camacho Méndez 1er SUPLENTE: Leonor González Medrano 2do SUPLENTE: Ricardo Ferrel	Ernesto González Gaona SECRETARIO: Hilda Rosa Prieto Jaramillo 1er ESCRUTADOR: Agapita Chávez Lévano 2do ESCRUTADOR: Xitlali Alejandra Martínez Martínez	Sí actuó como 2do ESCRUTADOR según acta de escrutinio y cómputo. Sí está inscrita en la sección, según la lista nominal. En la casilla actuaron tres personas: Presidente, Secretario y Escrutador

		Macías 3er SUPLENTE: José Guadalupe Muñoz Méndez.		
--	--	--	--	--

Como se observa del cuadro que antecede, después de comparar los nombres de los funcionarios registrados en el encarte, con los que actuaron en las casillas impugnadas conforme al análisis de dichos documentos y las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las listas nominales de electores en

Así mismo en relación a las actas que no coinciden vista la existencia del error es en razón de un mal conteo, el cual no es de mala fé y que de igual manera no afecta el resultado de la votación emitida y que en la suma total de boletas extraídas de las urnas se desprendió un conteo correcto mismo que obra en la tabla que mas adelante se presenta para una mayor comprensión de las mismas.

Por otra parte, si bien es cierto que en algunas de las citadas casillas, ante la ausencia de los propietarios y suplentes actuaron personas diferentes para integrarlas, que se designaron de manera emergente de las que se encontraban en las filas, esperándose el tiempo legal a los propietarios o suplentes, sin que exista prueba en contrario, además que de las actas electorales se advierte que los sustitutos si están inscritos en la sección según la lista nominal, por lo tanto, tal contingencia no actualiza la causal de nulidad en estudio, y por otra parte, es obvio que hay imposibilidad para ser capacitados de manera previa, sin embargo, en aras de privilegiar la integración de dicho órgano electoral receptor del voto, la ley permite la sustitución emergente.

En tal razón, las circunstancias de referencia no se pueden considerar como irregularidades graves que motiven la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, ya que la sustitución de funcionarios es permitida de manera expresa por el artículo 239 del código de la materia; lo anterior con independencia de que el recurrente no aportó prueba alguna con la que acredite que quienes fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen a la sección correspondiente, en consecuencia, este Consejo considera que la votación se recibió por personas autorizadas para tal efecto..

Por último y en relación a que en el acta no se señala el nombre de algún funcionario de casilla, tal situación no conlleva a considerar que la votación se recibió por personas no facultadas por la legislación electoral, lo cual se advierte obedeció a una omisión involuntaria por parte del funcionario encargado de llenar el acta relativa, por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la omisión de tales datos, no es situación suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, ya que si el inconforme afirma tal hecho, a dicha parte corresponde acreditar tal aseveración, por lo que, al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 370, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, que dispone: "el que afirma esta obligado a probar".

En relación al agravio número 3 del recurso de nulidad, esta autoridad esta facultada para manifestar dicho análisis el cual se desprende de lo siguiente:

**TERCERO Y CUARTO:** En lo que respecta a los agravios que versan en el error de escrutinio y cómputo. Esta autoridad manifiesta que el recurrente en ningún momento establece que los errores existentes sean a favor del partido que el promovente representa, y aún estando en el supuesto de que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, que el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir que los



votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, este no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada a uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos

y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es

criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

#### **Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.***

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o

que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

CASILLA	1	2	3	4	5	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIF. MAX ENTRE 3,4,Y 5	DIF. MAX 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE COM. ENTRE A Y B SI/NO
415 C1	677	*255	422	*422	417	5	142	NO
415 C2	678	*268	410	410	410	0	137	NO
415 C3	678	*253	425	425	416	9	117	NO
415 C4	678	*240	438	438	438	0	138	NO
416 B	529	*212	*317	317	316	1	21	NO
416 C1	530	*201	329	329	329	0	110	NO
417 B	671	*235	436	436	432	4	148	NO
418 B	608	*261	347	347	347	0	153	NO
419 C1	531	*206	325	325	325	0	91	NO
419 C2	531	*196	335	335	335	0	88	NO
420 B	596	*245	351	351	349	2	97	NO
421 C2	662	251	411	411	411	0	122	NO
421 C3	662	267	395	385	380	15	112	NO
421 C4	662	*268	394	394	391	3	146	NO
422 B	491	*193	298	298	298	0	93	NO
423 B	718	348	370	370	370	0	48	NO
424 C1	607	*234	373	373	373	0	95	NO
428 C1	646	*317	332	332	332	0	84	NO
429 B	653	*295	358	358	*364	6	117	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Subsecuente a esto las cantidades que tienen \* (asterisco) no coinciden con las actas por un error del conteo que se llevó a cabo en las casillas de los mismos integrantes de las mesas directivas de casilla el cual se realizó sin contener dolo alguno o de mala fé.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

#### ANALISIS DE CASILLAS DE LO QUE SE DESPRENDE DE LO ASENTADO EN EL CUADRO

##### DIFERENTES TIPOS DE ANALISIS

\*Por lo que hace a la casilla 421C3, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esta autoridad señala que en efecto en tal casilla fueron omitidos los votos nulos los cuales no se plasmaron en el acta de escrutinio y cómputo final por lo cual el Secretario Técnico se traslado a la bodega donde se encuentran resguardados todos los paquetes electorales en lo que compete a la ELECCIÓN de gobernador, se verifico físicamente y se llegó a la conclusion exacta de que habian sido omitidos los votos nulos desprendiendo todo esto del análisis de las boletas, por lo que la suma total de boletas extraidas de la urna fue de 395, coincidiendo en escencia con la resta de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

De tal manera se desprende del siguiente cuadro que a continuacion esta autoridad exhibe,cual es la razón logica jurídica que justifica la inexistencia

de actos dolosos por parte de algun partido o funcionario que corrompa o afecte o anule algun tipo de casilla, así como la misma la ELECCIÓN donde señala el supuesto agravio causado en contra del Partido Acción Nacional. De manera general y que a continuación se reproduce:

DTO.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD	AGRAVIO	VIOLACIÓN	A LO QUE ESTA AUTORIDAD RESPONDE
III	415 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:20	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	415 C4	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:15	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	416 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:15	NO ERROR ART. 239 FRACC. I
III	417 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:15	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	417 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:15	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	418 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:47	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	418 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:17	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	419 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:30	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	419 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:20	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	419 C2	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:28	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	421 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:00	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	421 C2	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:32	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	419 C3	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:19	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	421 C5	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:54	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	423 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:15	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	425 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:20	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	425 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:20	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	426 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	9:06	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	426 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:15	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	428 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:43	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	428 C2	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:20	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	429 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:25	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	429 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:25	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	429 C2	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:38	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	430 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:20	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	453 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:49	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	453 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:37	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	454 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	9:05	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	456 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	9:23	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	457 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	9:00	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI
III	458 C1	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	INSTALACIÓN EN HORA DISTINTA	8:15	NO ERROR ART. 239 FRACC. VI



III	416 C1	C.E.E. ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	DISTINTA NO HORA CIERRE	ART. 237, 239 C.E.E.	NO ERROR SI HAY HORARIO DE CLAUSURA MAS NO DE CIERRE
III	415 C3	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	NO SE CUENTA CON ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA	ART. 237, 239 C. E. E.	NO ERROR SI HAY ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA
III	421 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	NO SE CUENTA CON ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA	ART. 237, 239 C. E. E.	SI SE ENCUENTRA EL ACTA
III	424 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	NO SE CUENTA CON ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA	ART. 237, 239 C. E. E.	NO ERROR SI HAY ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA
III	428 C2	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	NO SE CUENTA CON ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA	ART. 237, 239 C. E. E.	NO ERROR SI HAY ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA
III	459 B	ART. 410 FRACC. IV. C.E.E.	NO SE CUENTA CON ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA	ART. 237, 239 C. E. E.	NO ERROR SI HAY ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA
III	417 B	ART. 410 FRACC. V.	RECEPCION POR NO AUTORIZADOS ESCRUTADOR 1	ART. 124, 126, 127 C. E. E.	NO ERROR FUE TOMADA DE LA FILA AR. 239 FRACC. VI
III	425 B	ART. 410 FRACC. IV.	RECEPCION POR NO AUTORIZADOS ESCRUTADOR 1	ART. 124, 126, 127 C. E. E.	NO ERROR FUE TOMADA DE LA FILA AR. 239 FRACC. VI
III	419 B	ART. 410 FRACC. VI	ERROR EN EL CÓMPUTO	BOLETAS RECIBIDAS NO COINCI DE CON SUMA DE BOLETAS INUTILIZADAS VOTOS VALIDOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADO S	NO ERROR SI COINCIDE
III	415 C1	ART. 410 FRACC. VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	415 C2	ART. 410 FRACC. VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	415 C3	ART. 410 FRACC. VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	415 C4	ART. 410 FRACC. VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	416 B	ART. 410 FRACC. VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	416 C1	ART. 410 FRACC. VI y XI	BOLETAS SOBRANTES O	ART. 273, FRACC. III, a	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE

		C.E.E.	FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	C. E. E.)	ANALISIS SE SUBSANO
III	417 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	417 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	418 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	418 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	419 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR SI COINCIDE
III	419 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	419 C2	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	420 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	420 C1	ART. 410	BOLETAS	ART. 273,	NO ERROR

		FRACC.VI y XI C.E.E.	SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	FRACC. III, a C. E. E.)	
III	421 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR SE EXPLICA ANALISIS DE TAL CASILLA
III	421 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	421 C2	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	421 C3	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	421 C4	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	421 C5	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	422 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	423 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO

III	423 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	424 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	425 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	426 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	426 C1 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	427 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	428 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR, LA SUMA COINCIDE, LAS BOLETAS INUTILIZADAS FUERON 314 SE CONFUNDIÓ EL FUNCIONARIO Y PUSO 354
III	428 C2	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	429 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO

III	429 C2	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	EMITIDOS BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	430 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	430 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR
III	452 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	453 C1	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	454 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	POR ERROR ARITMÉTICO DE SUMA EL CUAL MEDIANTE ANALISIS SE SUBSANO
III	488 B	ART. 410 FRACC.VI y XI C.E.E.	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES NEGATIVA APERTURA CASILLA DIFERENCIA ENTRES BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS EMITIDOS	ART. 273, FRACC. III, a C. E. E.)	NO ERROR

De lo anterior se desprende que de manera amplia esta autoridad objeta a lo que el Partido Acción Nacional manifiesta en sus agravios por tal motivo esta autoridad ha realizado el analisis correspondiente y conforme al Artículo 373 del Código Estatal Electoral, en sus fracciones V y VI se ofrecen las pruebas necesarias que a su interes convengan y los razonamientos tanto jurídicos como aritméticos, acercando de manera clara y precisa la documentación para que a su vez que se traslade el informe a la autoridad correspondiente esta tenga a su vez las herramientas necesarias y los medios mas idóneos para resolver conforme a derecho y con justicia e imparcialidad.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen el artículo 115 fracción XIII, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado.

**IX.-** Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el III Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

A.- En primer lugar, hace valer que el día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas, pues sin mediar causa justificada se instalaron en hora distinta a la autorizada por la ley, siendo las casillas 415 C1, 415 C4, 416 B, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C5, 423 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 428 C1, 428 C2, 429 B, 429 C1, 429 C2, 430 B, 453 B, 453 C1, 454 C1, 456 B, 457 B, 458 C1.-

B.- Que por lo que respecta a las casillas 415 C3, 416 C1, 421 B, 424 B, 428 C2, y 454 B, se desconoce la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación y en algunas el horario de cierre de la votación, pues se dejó de consignar en el acta de instalación y clausura el rubro correspondiente.-

C.- Que la ley de la materia no prevee que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante

la jornada se entreguen boletas sobrantes, pues se deben de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.-

D.- Que en las casillas 417 B y 425 B, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral ya que las mismas no pertenecían a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.-

E.- Que en la casilla 419 B existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

F.- Que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 415 C1, 415 C2, 415 C3, 415 C4, 416 B, 416 C1, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C4, 421 C5, 422 B, 423 B, 423 C1, 424 C1, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 428 B, 428 C2, 429 B, 429 C2, 430 B, 430 C1, 452 C1, 453 C1, 454 B y 488 B.-

G.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

H.- Que le causa agravio al recurrente, el acto del Consejo Distrital III que consistió en la negativa de la apertura de las casillas señaladas en el punto anterior, pese haber sido legalmente solicitadas en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del año en curso, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado, en su fracción III.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

a).- En primer lugar, el recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 415 C1, 415 C4, 416 B, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C5, 423 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 428 C1, 428 C2, 429 B, 429 C1, 429 C2, 430 B, 453 B, 453 C1, 454 C1, 456 B, 457 B, 458 C1, al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el código, y que por lo que respecta a las casillas 415 C3, 416 C1, 421 B, 424 B, 428 C2, y 454 B no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación y en algunas ni la hora de cierre, violentándose con ello el principio de certeza del elector en cuanto a la hora en que debió acudir a votar, así como de los representantes de los partidos políticos de acudir para vigilar el proceso de la jornada electoral.-

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 410.-** “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**IV.-** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

...”



En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 237.-** “El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

...”.

**ARTÍCULO 254.-** “La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.”

Por lo tanto la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

**“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electora, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.”

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado la casilla a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal que invoca es el de la certeza que debe tener la ciudadanía

respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado. Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

**“C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD.** (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla”.

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las mismas, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir,

la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.-

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.-

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.-

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

- a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí mismo no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre los que se encuentra todos los actos de instalación, en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).**—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. *Revista Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 845.

Asimismo resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57 de la memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.** La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.”

Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 415 C1, 415 C4, 416 B, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C5, 423 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 428 C1, 428 C2, 429 B, 429 C1, 429 C2, 430 B, 453 B, 453 C1, 454 C1, 456 B, 457 B, 458 C1, por haberse instalado tardíamente, así como la recibida en las casillas 415 C3, 416 C1, 421 B, 424 B, 428 C2, y 459 B, por no haberse asentado en la correspondiente acta de instalación y clausura, la hora de instalación y en algunos casos la hora del cierre. Ahora bien, de las actas de jornada electoral correspondientes a estas casillas, mismas que fueron exhibidas por el propio recurrente y que obran agregadas de la foja ochenta y uno a la ciento noventa y cuatro de los autos, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN CTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
415 C1	8:20	18:00	X					No se presentaron incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
415 C4	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentaron incidentes.
416 B	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y se señala que se tardaron en formar las casillas.
417 B	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
417 C1	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
418 B	8:47	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.
418 C1	8:17	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de partidos políticos
419 B	8:00	18:00			X			No se advierte apertura tardía
419 C1	8:30	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
419 C2	8:28	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
421 C1	9:00	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
421 C2	8:32	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
421 C3	8:19	18:00	X					Se señala que el inicio de la votación fue a las 9:19
421 C5	8:54	6:00 P. M.	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
423 B	8:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
425 B	8:20	18:00		X				Se señala que no se presentó el segundo escrutador y se tuvo que seleccionar a una persona de la fila
425 C1	8:20	18:00.	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
426 B	9:06	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
426 C1	8:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
428 C1	8:43	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
428 C2	8:00	18:00			X			No existe constancia de apertura tardía de la casilla
429 B	8:25	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
429 C1	8:25	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron

							presentes los representantes de los partidos políticos
429 C2	8:38	6:03	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
430 B	8:20	6:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
453 B	8:49	6:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
453 C1	8:37	6:00 P. M.	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
454 C1	9:05	6:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
456 B	9:23	6:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
457 B	9:00	18:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
458 C1	8:15	18:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
415 C3	8:10	18:05	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
416 C1	8:15	NO SE INDICA	X				Se indica que a las 9:37 quedó clausurada la casilla
421 B	NO SE INDICA	18:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
424 B	8:00	6:03	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
428 C2	8:00	18:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
459 B	8:00	NO SE INDICA	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

(\*)

I.- No se señaló la causa.-

II.- Falta de un funcionario de casilla.-

III.- No existe constancia de apertura tardía.-

En este orden de ideas, tenemos que en primer lugar en cuanto a las casillas 419 B y 428 C2, no hubo apertura tardía de éstas, y en lo que respecta a la 425 B, existió una justificación en la apertura tardía, pues no se presentó uno de los escrutadores el día de la jornada electoral, por lo que en cuanto a estas casillas de ninguna forma puede concluirse que exista una irregularidad grave y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.-

En cuanto a las demás casillas, aunque si bien no se señaló la causa por la que se dio inicio con la recepción de la



votación en forma tardía, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y que firmaron el acta de instalación, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.-

Por último, en cuanto a las casillas 415 C3 y 416 C1, de las actas de instalación y clausura, se desprende, que en cuanto a la primera, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí se asentó la hora del cierre de la votación, y en cuanto a la segunda si bien es cierto no se señaló la hora del cierre de la votación, especificando únicamente que se clausuró la misma, a las nueve horas con treinta y nueve minutos, también es cierto que de dicha acta de instalación y clausura, misma que obra a fojas noventa y tres de los autos documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se observa que no se presentó incidente alguno, de lo que debe concluirse que en realidad solamente existió una omisión por parte de la mesa directiva de casilla, por lo que hace al llenado del rubro de la hora en que se cerró la votación.-

Esto es así ya que ante tal omisión no necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la casilla estuvo recibiendo votación después de las dieciocho horas, máxime que el recurrente ni siquiera señala hasta que hora le consta que se estuvo recibiendo la votación en dicha casilla, es decir su agravio únicamente está encaminado al hecho de que en el acta no se asentó la hora del cierre de la votación, circunstancia que como ya se dijo por si sola no puede dar lugar a que se declare la nulidad

de la votación que en dicha casilla se recibió, máxime que también de dicha acta se desprende que la misma fue firmada por los representantes partidarios en la parte correspondiente a la clausura sin que ninguno hubiere firmado bajo protesta alguna, lo que lleva a concluir que no se dio alguna circunstancia que causara inconformidad algún representante partidario en el transcurso de la jornada electoral.-

De la misma forma ocurre por lo que respecta a la casilla 421 Básica, ya que del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento dieciséis de los autos, sin bien se desprende que no se asentó la hora en que inició la instalación de la casilla, ese hecho por sí solo no acredita la hora en que en realidad se comenzó a recibir la votación, además de que el recurrente ningún señalamiento hace al respecto y en consecuencia no aporta los elementos de prueba necesarios para declarar que la votación se recibió fuera de los horarios establecidos por la ley.-

En cuanto a la casilla **418 Básica**, del acta de instalación y clausura se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y siete minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **419 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veintiocho minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla 424 Básica, de la copia certificada del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento treinta y ocho de los autos, se advierte que sí se asentó tanto la hora de instalación como la hora de clausura, siendo la primera a las ocho

horas y la segunda a las seis horas con tres minutos pasado meridiano.-

Por lo que hace a la casilla 428 Contigua 2, de la copia certificada del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento sesenta y uno de los autos, se desprende que sí se asentó tanto la hora de instalación como de clausura de la casilla, siendo la primera a las ocho horas y la segunda a las dieciocho horas.-

Por último en cuanto a la casilla 459 Básica, de la copia certificada del acta de instalación y clausura, misma que obra a foja ciento noventa y uno de los autos, si bien es cierto, de la misma se desprende que no se asentaron los datos ni de cierre de votación ni de clausura, y que los mismos rubros no se encuentran firmados ni por los integrantes de la mesa de casilla ni por los representantes de los partidos, a foja ciento noventa de los autos obra la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, misma que sí se encuentra firmada por los representantes directivos de casilla, así como los representantes de los partidos políticos, quienes firmaron sin hacer protesta alguna, situación que lleva a la presunción legal que no existió una irregularidad determinante en cuanto al cierre de la votación, pues ante la circunstancia ya mencionada resulta obvio que el escrutinio y cómputo se realiza una vez que se ha cerrado la votación, acto en el que queda demostrado que estuvieron presentes los representantes de los partidos, sin que se hubiere realizado ninguna manifestación de inconformidad.-

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que

no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal.-

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, al haberse establecido que este hecho se encontró justificado, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de

procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Por otro lado resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores y por tanto es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura como de las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de "boletas sobrantes" que debe ser llenado.-

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada en base a la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

b).- El siguiente agravio lo hace consistir el recurrente en que por lo que respecta a las casillas 417 B y 425 B, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, fungieron ilegalmente, es decir, que la votación fue recibida por personas y organismos distintos a los facultados por la ley.-

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 410.-** "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**V.-** Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

...".

Así tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza

al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.-

Argumenta el recurrente que en la casilla 417 B, fungió como primer escrutador ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ, persona que no se encontraba facultada par fungir como tal, por no pertenecer a la sección electoral de dicha casilla, al igual que en la casilla 425 B, indebidamente fungió como primer escrutador CITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.-

Del acta de instalación y clausura de las casillas 417 Básica y 425 Básica, mismas que obran a fojas noventa y cinco y ciento cuarenta y tres de los autos respectivamente, del encarte que obra a fojas de la trescientos diecisiete a la trescientos cuarenta y cuatro de los autos, así como de la lista nominal de electores correspondiente a las secciones 417 y 425, mismas que obran a fojas de la trescientos cuarenta y ocho a la trescientos sesenta y seis y de la ochocientos cinco a la ochocientos diecisiete de los autos respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
417 B	PRES: ARMANDO CAMACHO MENDEZ SEC: YEREDITH JAZMÍN TISCAREÑO PÉREZ 1 ESC: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ROMERO 2 ESC: FELICITAS ESPARZA BADILLO 1 SUP: ANA EDITH CAMACHO 2 SUP: JUAN GREGORIO HERNÁNDEZ MACÍAS 3 SUP: ROSENDO GUTIERREZ CARREÓN	PRES: YEREDITH JAZMÍN TISCAREÑO PÉREZ SEC: ANA EDITH CAMACHO 1 ESC: ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ 2 ESC: ROSENDO GUTIÉRREZ CARREÓN			X	ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ  PRIMER ESCRUTADOR	X	
425 B	PRES: ERNESTO GONZÁLEZ GAONA SEC: HILDA ROSA	PRES: ERNESTO GONZÁLEZ GAONA SEC: HILDA ROSA				XITLALLI ALEJANDRA		

	PRIETO JARAMILLO 1 ESC: AGAPITA CHÁVEZ LUEVANO 2 ESC: JORGE CAMACHO MÉNDEZ 1 SUP: LEONOR GONZÁLEZ MEDRANO 2 SUP: RICARDO FERREL MACÍAS 3 SUP: JOSÉ GUADALUPE MUÑOZ MENDEZ	PRIETO JARAMILLO 1 ESC: AGAPITA CHÁVEZ LUEVANO 2 ESC: XITLALLI ALEJANDRA MATINEZ MARTINEZ			X	MARTINEZ MARTINEZ  SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
--	--	---	--	--	---	---	---	--

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta falta en cuanto al primer escrutador por lo que corresponde a la casilla 417 B, ya que según el encarte el acreditado lo era FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ROMERO y quien actuó lo fue el C. ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ, persona que incluso tampoco se encontraba acreditada como suplente, pero que sin embargo sí se encuentra dentro de la lista nominal de la sección.-

En cuanto a la casilla 425 B, según el encarte debió de haber actuado como segundo escrutador JORGE CAMACHO MENDEZ, y quien actuó en su lugar fue XITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, persona que si bien no se encuentra dentro de la lista nominal de la casilla, si se encuentra dentro de la lista nominal correspondiente a la sección 425, específicamente a la correspondiente a la casilla Contigua 1 de ésta, siendo que lo que se exige para integrar debidamente una casilla, es que el funcionario pertenezca a la sección, no necesariamente a la casilla.-

Ahora bien, los artículos 124, 125, 126, 127, 130, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 124.-** Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito”.-



**“ARTÍCULO 125.-** En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua, procurando que las casillas básica y sus contiguas se instalen en un mismo local; de no ser posible lo anterior, se deberán instalar las casillas electorales contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica, a fin de que los electores se puedan trasladar de manera rápida y fácil de una casilla a otra e (sic) la misma sección”.-

**“ARTÍCULO 126.-** Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código”.-

**“ARTÍCULO 127.-** Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y
- VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”.-

**“ARTÍCULO 130.-** Son atribuciones de las mesas directivas de casillas y de sus funcionarios, las siguientes:

- I. De la mesa directiva de casilla:
  - a. Vigilar el cumplimiento de este Código;
  - b. Instalar y clausurar la casilla;
  - c. Recibir la votación;
  - d. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
  - e. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
  - f. Firmar las actas que ordena este Código, y
  - g. Las demás que le confiera este Código.
- II. De los presidentes:
  - a. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
  - b. Recibir de los consejos distritales la documentación y material electoral para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
  - c. Identificar a los electores;
  - d. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
  - e. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que

impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;

**f.** Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;

**g.** Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

**h.** Concluidas las labores de la casilla, entregar personalmente y de forma oportuna al Consejo Distrital los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales respectivos en los términos de este Código; y

**i.** Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

### **III.** De los Secretarios:

**a.** Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

**b.** Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

**c.** Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

**d.** Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

**e.** Inutilizar las boletas sobrantes; y

**f.** Las demás que les confieran este Código.

### **IV.** De los escrutadores:

**a.** Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

**b.** Contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

**c.** Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

**d.** Las demás que les confiera este Código”.-

**“ARTÍCULO 237.-** El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

A solicitud del representante de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla”.-

**“ARTÍCULO 238.-** Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario”.-

**“ARTÍCULO 239.-** De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

**VIII** Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, una de las circunstancias extremas por las cuales legalmente se faculta la integración de la mesa de casilla con electores que se encuentren presentes, es cuando siendo las

diez aún no se haya instalado la casilla, lo que así permite el artículo 239 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, imponiendo como requisito que del hecho de fe algún Juez o Notario Público o bien que los representantes expresen su conformidad para la designación.

Del acta de instalación y clausura de la casilla 417 B, que obra a fojas noventa y cinco de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que no fue sino hasta las ocho horas con quince minutos que dio inicio la instalación de la casilla; una vez que la mesa directiva de casilla se completó con una persona de nombre ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ; y que en dicha acta no se hizo constar que se presentara hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 425 B, que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que no fue sino hasta las ocho horas con veinte minutos que dio inicio la instalación de la casilla; una vez que la mesa directiva de casilla se completó con una persona de nombre XITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ; ya que en dicha acta se hizo constar que no se había presentado el segundo escrutador y que se tuvo que seleccionar a una persona de la fila, sin que se presentara hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o

coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu:

Tercera Época  
Registro: 551  
Instancia: Sala Superior  
Jurisprudencia  
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. .  
Materia(s): Electoral  
Tesis: S3ELJ 13/2002  
Página: 259

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no

tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio” .Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.**

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de la lista nominal de electores de las secciones 417 y 425 Básicas, mismas que fueron debidamente valoradas, se apreció que tanto ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ como XITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ sí se encuentran dentro del padrón electoral de las secciones que se impugnan, y que ambas casillas comenzaron su instalación después de las ocho horas, de donde surge la presunción en términos de los artículos 369 fracción VIII y

371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de que el inicio tardío en la recepción de la votación, se debió a que no se encontraba integrada la mesa directiva de casilla, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente.-

Por todo lo anterior, se declaran infundados e improcedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

Los siguientes agravios los hace consistir el recurrente en que en la casilla 419 B existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

Por otro lado que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 415 C1, 415 C2, 415 C3, 415 C4, 416 B, 416 C1, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C4, 421 C5, 422 B, 423 B, 423 C1, 424 C1, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 428 B, 428 C2, 429 B, 429 C2, 430 B, 430 C1, 452 C1, 453 C1, 454 B y 488 B.-

En primer término en cuanto al señalamiento que hace que al haber existido error en la computación de los votos, al no coincidir los datos entre los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas en la urna y la suma de resultados, se configura la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, conviene señalar lo siguiente:

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

**XI.-** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...”.-

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.



Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.**

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** De la lectura del artículo 75 párrafo 1, inciso k) de la ley adjetiva, se desprende que para que se declare nula la votación recibida en una casilla por la causal de referencia, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: 1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, 4. Que sean determinantes para el resultado de la misma. Para que se actualice el primer elemento es necesario que el actor demuestre fehacientemente, con las pruebas conducentes, primero, que existieron las irregularidades que aduce, y segundo, que las mismas son de tal gravedad que ameritan la nulidad de la votación en la respectiva casilla; al respecto, por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con la salvedad de que aquellas que sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. En cuanto al segundo extremo de la causal de nulidad, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que la violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa o al levantar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo. Respecto al tercer elemento, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma; en consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Finalmente, por lo que hace al último de los supuestos, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causal de nulidad prevista en el inciso en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. Con base en las consideraciones anteriores, esta causal de nulidad se actualiza

*cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido momentos antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”*

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran dentro de la llamada causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, y no así dentro del supuesto previsto en la fracción XI del Código Electoral Local, toda vez que en la fracción VI se contempla una causal que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, que es precisamente el punto toral del que se duele el recurrente en el presente agravio.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la segunda de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la primera, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa

concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—**  
*Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.***

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.**

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, podrían actualizar la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas impugnadas no existe coincidencia en los datos contenidos en las actas correspondientes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: "dame los hechos que yo te daré el derecho", pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-**El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios,

independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadrarían más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de votos.

Establece el artículo precitado:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-

...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida

en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible, y resulte determinante anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de

*privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA*



*NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.*

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**  
(Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado

*de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que laE irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.*

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos coaligados.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
415 C1	677	256	421	417	422	422
415 C2	678	267	411	410	410	410
415 C3	677	255	422	416	425	425
415 C4	678	242	436	438	438	438
416 B	524	210	314	316	317	317
416 C1	530	200	330	329	329	329
417 B	671	241	430	432	436	436
417 C1	672	235	437	672	438	438
418 B	610	262	348	347	347	347
418 C1	6399	255	6144	353	353	353
419 B	530	172	358	358	358	358
419 C1	531	205	326	325	325	325
419 C2	532	196	336	335	335	335
420 B	595	249	346	349	351	351
420 C1	596	232	364	364	362	362
421 B	660	267	393	393	380	380
421 C1	661	282	379	379	373	373
421 C2	661	251	410	411	411	411
421 C3	660	267	393	380	377	377
421 C4	661	266	395	391	394	394
421 C5	662	277	385	385	385	385
422 B	491	195	296	298	298	298
423 B	717	348	369	370	370	370
423 C1	15467	317	15150	400	401	401
424 C1	606	237	369	373	373	373
425 C1	425	149	276	276	277	277
426 B	473	174	299	299	299	299
426 C1	473	167	306	306	306	306
427 B	400	164	236	236	237	237
428 B	646	354	292	332	332	332
428 C2	638	426	212	212	292	292
429 B	652	288	364	364	358	358
429 C2	24406	238	24168	413	413	413
430 B	25113	242	24871	335	339	339
430 C1	582	223	359	358	359	359
452 C1	578	181	397	398	398	398
453 C1	557	119	438	437	437	437
454 B	600	147	453	448	458	458
488 B	149	51	98	91	98	98
420 C1	596	232	364	364	362	362
423 B	717	348	369	370	370	370

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233.

Por cuanto hace a la **casilla 415 contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y siete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil trescientas cincuenta y cuatro**, el número de folio menor que fue de **seiscientos setenta y ocho**, más uno, ya que se debe tener claro que el folio inicial también cuenta. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a foja ochenta y uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos veintiuno**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos diecisiete**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos veintidós**.- En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cuarenta y tres** votos y el segundo **ciento uno**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cuarenta y dos** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 415 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y ocho** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil treinta y dos**, el

número de folio menor que fue de **mil trescientos cincuenta y cinco**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos once**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos diez**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos diez**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y un** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 415 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas setenta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil setecientos diez**, el número de folio menor que fue de **dos mil treinta y tres**, más uno, tomando en cuenta que el primer folio también cuenta, por lo que en realidad se recibieron **seiscientas setenta y ocho** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas

ochenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas veintitrés**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos dieciséis**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos veinticinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintiocho** votos, el segundo **ciento once** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento diecisiete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **nueve** votos.-

En cuanto a la **casilla 415 Contigua 4** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y ocho** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **tres mil trescientos ochenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **dos mil setecientos once**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos cuarenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos treinta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y ocho**, dato que se toma

para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cuarenta y cuatro** votos, el segundo **ciento seis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento treinta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 416 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja mil treinta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas veinticuatro** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de tres mil novecientos diecisiete, el número de folio menor que lo fue de tres mil trescientos ochenta y nueve, más uno, dato que si bien no fue asentado en la correspondiente acta de instalación y clausura, el mismo se obtiene del listado de boletas electorales entregadas por casilla, y que fue exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, mismo que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, obteniéndose que el número de boletas recibidas lo fue de **quinientas veintinueve**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas diez** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas diecinueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que



votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos dieciséis**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos diecisiete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y seis** votos, el segundo **ciento quince** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintiún** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 416 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas treinta** boletas, dato que concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, el número de folio menor que lo fue de tres mil novecientos dieciocho, más uno, dato que si bien no fue asentado en la correspondiente acta de instalación y clausura, el mismo se obtiene del listado de boletas electorales entregadas por casilla, y que fue exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, mismo que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y dos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos**

**treinta.-** Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos veintinueve.-** La suma de resultados de la votación es de **trescientos veintinueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y tres**, el segundo **ochenta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento diez** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 417 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas setenta y uno** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil ciento dieciocho**, el número de folio menor que fue de **cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos cuarenta y uno** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas treinta.-** Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y dos**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientas treinta y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de

instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cincuenta y tres** votos, el segundo **ciento cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cuarenta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 417 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y dos** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil setecientos noventa**, el número de folio menor que fue de **cinco mil ciento diecinueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos treinta y cinco** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el número de boletas sobrantes que se indica en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y seis de los autos, pues en ella se señala que sobraron un total de **doscientas treinta y dos** boletas, por lo que teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas sobrantes, así como los talonarios de las boletas utilizadas, realizando un conteo físico de las mismas, se desprende que existen un total de **doscientas treinta y siete** boletas sobrantes, así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos treinta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas noventa y seis de los autos, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **seiscientos setenta y dos**, sin embargo se advierte que esto es un error, puesto que lo que se asentó fue el número de boletas recibidas, por lo que

teniendo a la vista la correspondiente lista nominal de electores de dicha casilla, misma que obra a fojas de la cuatrocientos noventa y tres a la quinientos once de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que el número real de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal lo fue de **cuatrocientos treinta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos treinta** votos, el segundo **ciento veintisiete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **418 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas diez** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **seis mil trescientos noventa y ocho**, el número de folio menor que fue de **cinco mil setecientos noventa y uno**, más uno, siendo el resultado real **seiscientas ocho** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y**

**seis.-** Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y siete**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veinte** votos, el segundo **sesenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cincuenta y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 418 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seis mil trescientos noventa y nueve** boletas, dato que resulta erróneo, advirtiéndose que lo que se asentó fue el número inicial de los folios de las boletas, por lo que en realidad el número de boletas recibidas lo fue de **seiscientos ocho**, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **siete mil seis**, el número de folio menor que fue de **seis mil trescientos noventa y nueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y tres**.- La suma de resultados de la

votación es de **trescientos cincuenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciocho**, el segundo **sesenta y seis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cincuenta y dos** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 419 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientos treinta** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **siete mil quinientos treinta y siete**, el número de folio menor que fue de **siete mil siete**, más uno, pues el número real lo es de **quinientos treinta y un** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento setenta y dos** boletas sobrantes, dato que no es asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuatro de los autos, pues en dicho rubro se repitió el dato correspondiente al número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, por lo que se toma en cuenta el dato del acta de la jornada electoral.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y ocho**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna,

toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y uno** votos, el segundo **noventa y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 419 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas treinta y uno** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **ocho mil sesenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **siete mil quinientos treinta y ocho**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento siete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas veintiséis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos veinticinco**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos veinticinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y ocho** votos, el segundo **setenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y uno** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 419 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento diez de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas treinta y dos**, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **ocho mil quinientos noventa y nueve**, el número de folio menor que fue de **ocho mil sesenta y nueve**, más uno, pues se obtiene el número real de **quinientas treinta y un** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento noventa y seis** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento nueve, pues en la misma se asentó que el número de boletas sobrantes lo era de **cuatrocientas noventa y cinco**, por lo que teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas inutilizadas, haciendo un conteo físico de las mismas, se obtiene que las boletas sobrantes son en realidad **ciento noventa y seis** haciéndose la aclaración que viene incluida una boleta sin folio, con dos marcas de cruz y con rayas transversales de inutilización, así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos treinta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento nueve de los autos, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y cinco**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y tres** votos, el segundo **noventa y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y ocho**



votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 420 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento doce de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas noventa y cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **nueve mil ciento noventa y cinco**, el número de folio menor que fue de **ocho mil seiscientos**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de **quinientas noventa y seis** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cuarenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento once de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y nueve**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos, el segundo **noventa y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cuatro** votos.-

En cuanto a la **casilla 420 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento catorce de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas noventa y seis** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **nueve mil setecientos noventa y dos**, el número de folio menor que fue de **nueve mil ciento noventa y seis**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de quinientas noventa y siete boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas treinta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento trece de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos sesenta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos sesenta y cuatro**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos sesenta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y cuatro** votos, el segundo **noventa y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dieciséis de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de diez mil cuatrocientos

cincuenta y cuatro, el número de folio menor que lo fue de nueve mil setecientos noventa y tres, más uno, dato que se obtiene del listado de boletas electorales entregadas por casilla, mismo que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta, y que fue exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, obteniéndose que el número real de boletas recibidas lo fue de **seiscientas sesenta y dos**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y tres**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cinco**, el segundo **noventa y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento catorce** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **quince** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dieciocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de

**seiscientos sesenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **once mil ciento dieciséis**, el número de folio menor que fue de **diez mil cuatrocientos cincuenta y tres**, más uno, pues se obtiene que el número correcto es de **seiscientos sesenta y cuatro**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas ochenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento diecisiete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas ochenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y nueve**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos trece** votos, el segundo **setenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento treinta y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **nueve** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veinte de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos sesenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **once mil setecientos setenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **once mil ciento diecisiete**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue

de **seiscientos sesenta y dos**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento diecinueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas once**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientas once**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientas once**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciséis** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento veintidós** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintidós de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos sesenta** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **doce mil cuatrocientos cuarenta**, el número de folio menor que fue de **once mil setecientos ochenta**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **seiscientos sesenta y una**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintiuno de los autos. De este modo obtenemos que el número de

boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos diez** votos, el segundo **noventa y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento doce** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es **diecisiete** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 4** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintiocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **trece mil ciento dos**, el número de folio menor que fue de **doce mil cuatrocientos cuarenta y uno**, más uno, pues en realidad se obtiene que el número de boletas recibidas lo fue de **seiscientas sesenta y dos**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintisiete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y uno**. La suma de resultados de la votación

es de **trescientos noventa y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintiocho** votos, el segundo **ochenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cientos cuarenta y seis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 5** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **trece mil setecientas sesenta y cinco**, el número de folio menor que fue de **trece mil ciento tres**, más uno, pues el número real que se obtiene es de **seiscientas sesenta y tres** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintinueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y cinco**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo

**doscientos nueve** votos, el segundo **ochenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ciento veinticinco votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 422 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas noventa y un** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **catorce mil doscientos cincuenta y seis**, el número de folio menor que fue de **trece mil setecientos sesenta y seis**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento noventa y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y ocho**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y siete** votos, el segundo **sesenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-



En cuanto a la **casilla 423 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas diecisiete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **quince mil cuatrocientas sesenta y seis**, el número de folio menor que fue de **catorce mil setecientas cuarenta y nueve**, más uno, obteniéndose que el número real es de **setecientas dieciocho**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cuarenta y ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos setenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y ocho** votos, el segundo **ciento diez** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y ocho** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 423 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y seis de los autos, se desprende que se asentó erróneamente el número de boletas recibidas, pues en el rubro correspondiente se asentó el número de folio inicial de las mismas, sin embargo, se

desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **quince mil ochocientos sesenta y siete**, el número de folio menor que fue de **quince mil cuatrocientas sesenta y siete**, más uno, advirtiéndose que los datos asentados como boletas sobrantes y número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos, resultan ilógicos, porque se señala que votaron un total de cuatrocientos ciudadanos, lo que implicaría que prácticamente votó el cien por ciento de ciudadanos que conforman la lista nominal de la casilla, lo cual se sale de todos los parámetros de los porcentajes generales de votación en la entidad, en donde en ningún otro supuesto se presentó ese fenómeno, de donde resulta evidente que existe un error en los datos asentados en las actas.- De la relación de folios de boletas entregadas por casilla, misma que fuera remitido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III, misma que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta se obtiene que para esa casilla se entregaron las boletas cuyos folios van del quince mil cuatrocientos sesenta y siete al dieciséis mil ciento ochenta y cuatro, lo anterior constituye un documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, por lo que resulta evidente que en la correspondiente acta de instalación y clausura se asentó erróneamente el número de folio final. En este orden de ideas, si al número de folio mayor se le resta el número de folio menor y se le suma uno, nos da un total de **setecientas dieciocho** boletas recibidas. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas diecisiete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de

boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos seis** votos, el segundo **setenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento veintiocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 424 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas seis** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **diecisiete mil trescientos noventa y ocho**, el número de folio menor que fue de **dieciséis mil setecientas noventa y dos**, más uno, ya que el número real de boletas recibidas fue de seiscientas siete.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas treinta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos setenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y tres**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas

en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y seis** votos, el segundo **ciento uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 425 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas veinticinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cinco**, el número de folio menor que fue de **diecinueve mil cuarenta**, más uno, ya que el número real de boletas que se recibió fue de **cuatrocientas veintiséis**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento cuarenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos setenta y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos setenta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos setenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y ocho** votos, el segundo **cuarenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el

primero y segundo lugar de **ciento veintitrés** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 426 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y ocho, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas setenta y tres** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **diecinueve mil novecientos treinta y nueve**, el número de folio menor que fue de **diecinueve mil cuatrocientos sesenta y seis** más uno, ya que se obtiene que el número real de boletas recibidas fue de cuatrocientas setenta y cuatro.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento setenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y uno** votos, el segundo **sesenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento diecinueve** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que

votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 426 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cincuenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas setenta y tres** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veinte mil cuatrocientos trece**, el número de folio menor que fue de **diecinueve mil novecientos cuarenta**, más uno, ya que el número real que se obtiene de boletas recibidas fue de cuatrocientos setenta y cuatro.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos seis**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y cuatro** votos, el segundo **sesenta y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento veintitrés** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 427 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cincuenta

y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veinte mil ochocientos trece**, el número de folio menor que fue de **veinte mil cuatrocientos catorce**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento sesenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cincuenta y uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos treinta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos treinta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **noventa y uno** votos, el segundo **cuarenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y seis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 428 Básica 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cincuenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas cuarenta y seis** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiún mil ochocientos sesenta**, el número de folio menor que fue de **veintiún mil doscientos quince**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cincuenta y**

**cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cincuenta y tres.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas noventa y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y uno** votos, el segundo **noventa y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cuarenta** votos.-

En cuanto a la **casilla 428 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas treinta y ocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que se asentó que lo fue de **veintitrés mil ciento uno**, el número de folio menor que fue de **veintidós mil setecientos cincuenta y ocho**, más uno, ahora bien, de la relación de boletas recibidas y folios, que fue exhibida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III, misma que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que se recibieron en



realidad **seiscientas cuarenta y siete** boletas, dato que concuerda si se restan los números de folios que indica y se agrega uno más, siendo **veintitrés mil ciento cincuenta y tres** menos **veintidós mil quinientos siete** más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **cuatrocientas veintiséis** boletas sobrantes, sin embargo al realizar esta autoridad un conteo directo respecto a las boletas sobrantes en dicha casilla, toda vez que como diligencia para mejor proveer se solicitó a la autoridad responsable la remisión de dichas boletas, resulta que en realidad existe un sobrante de **trescientas cuarenta y tres boletas**.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos doce**, sin embargo, teniendo a la vista la lista nominal de dicha casilla, misma que obra a fojas de la ochocientos ochenta y uno a la ochocientos noventa y nueve, realizando un conteo de los ciudadanos que votaron en la misma, se obtiene que en realidad son el número de **doscientos noventa y cinco** y no de doscientos doce como erróneamente se asentó en el acta. La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y cinco** votos, el segundo **ochenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **doce** votos.-

En cuanto a la **casilla 429 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas cincuenta y dos** boletas, sin embargo, toda vez que dentro del acta no se asentó el número de folios de las boletas recibidas, a fin de corroborar dicho dato, del listado de boletas electorales entregadas por casilla, misma que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta de los autos, y que fuera exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III se advierte que se recibieron **seiscientas cincuenta y tres**, dato que concuerda si al número mayor de folio que lo fue veintitrés mil ochocientos seis, se le resta el número menor que lo fue de veintitrés mil ciento cincuenta y cuatro y se le suma uno.- Asimismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y seis de los autos se desprende que hubo un total de **doscientas ochenta y ocho** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el número de boletas sobrantes que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas inutilizadas, se advierte que en realidad existe un sobrante de doscientas noventa boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos sesenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos sesenta y cuatro**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos ocho** votos, el segundo **noventa y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar

de **ciento diecisiete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 429 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta de los autos, se desprende que se asentó erróneamente como número de boletas recibidas, el número de folio inicial de las boletas, sin embargo si se resta al número de folio mayor que fue de **veinticinco mil ciento doce**, el número de folio menor que fue de **veinticuatro mil cuatrocientos seis**, más uno, se obtiene que el número de boletas recibidas lo fue de **setecientas siete**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas treinta y ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas sesenta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos trece**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos trece**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos doce** votos, el segundo **ciento diecisiete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista

nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cincuenta y seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 430 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y dos de los autos, se desprende que se asentó erróneamente como número de boletas recibidas, el número de folio inicial de las boletas, sin embargo si se resta al número de folio mayor que fue de **veinticinco mil seiscientos noventa y cinco**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil ciento trece**, más uno, se obtiene que el número de boletas recibidas lo fue de **quinientas ochenta y tres**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cuarenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y uno de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y seis** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y dos** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 430 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y

cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas ochenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiséis mil doscientos setenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil seiscientos noventa seis**, más uno, ya que el número real de boletas recibidas fue de **quinientas ochenta y tres**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas veintitrés** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas sesenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos, el segundo **ciento cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 452 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y seis de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas setenta y nueve** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil ciento cincuenta y siete**, el número de folio menor que fue de **quinientas setenta y**

**nueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento ochenta y un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos noventa y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y cinco** votos, el segundo **ciento dieciocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **sesenta y siete** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 453 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas cincuenta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil doscientas setenta y dos**, el número de folio menor que fue de **mil setecientos quince**, más uno, ya que el número real de boletas recibidas fue de **quinientas cincuenta y ocho**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento diecinueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos

boletas sobrantes es de **cuatrocientas treinta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y siete**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciséis** votos, el segundo **ciento veinticinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y uno** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 454 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento ochenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil ochocientos setenta y dos**, el número de folio menor que fue de **dos mil doscientas setenta y tres**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento cuarenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento ochenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas cincuenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos cuarenta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos cuarenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas

depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciséis** votos, el segundo **ciento cuarenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **sesenta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total 0de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **diez** votos.-

En cuanto a la **casilla 488 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento noventa y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **ciento cuarenta y nueve** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **cincuenta y un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento noventa y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **noventa y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **noventa y uno**. La suma de resultados de la votación es de **noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **cincuenta y cinco**, el segundo **veintiocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintisiete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **siete** votos.-



Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
415 C1	677	256	421	417	422	422	243	101	142	5	No
415 C2	678	267	411	410	410	410	151	94	57	1	No
415 C3	678	255	423	416	425	425	228	111	117	9	No
415 C4	678	242	436	438	438	438	244	106	138	2	No
416 B	529	210	319	316	317	317	136	115	21	3	No
416 C1	530	200	330	329	329	329	193	83	110	1	No
417 B	671	241	430	432	436	436	253	105	148	6	No
417 C1	672	237	435	432	438	438	230	127	103	6	No
418 B	608	262	346	347	347	347	220	67	153	1	No
418 C1	608	255	353	353	353	353	218	66	152	0	No
419 B	531	172	359	358	358	358	191	97	94	1	No
419 C1	531	205	326	325	325	325	168	77	91	1	No
419 C2	531	196	335	335	335	335	183	95	88	0	No
420 B	596	249	347	349	351	351	188	91	97	4	No
420 C1	597	232	365	364	362	362	194	97	97	3	No
421 B	662	267	395	393	380	380	205	91	114	15	No
421 C1	664	282	382	379	373	373	213	78	135	9	No
421 C2	662	251	411	411	411	411	216	94	122	0	No
421 C3	661	267	394	380	377	377	210	98	112	17	No
421 C4	662	266	396	391	394	394	228	82	146	5	No
421 C5	663	277	386	385	385	385	209	84	125	1	No
422 B	491	195	296	298	298	298	157	64	93	2	No
423 B	718	348	370	370	370	370	158	110	48	0	No
423 C1	718	317	401	400	401	401	206	78	128	1	No
424 C1	607	237	370	373	373	373	196	101	95	3	No
425 C1	426	149	277	276	277	277	168	45	123	1	No
426 B	474	174	300	299	299	299	181	62	119	1	No
426 C1	474	167	307	306	306	306	184	61	123	1	No
427 B	400	164	236	236	237	237	91	45	46	1	No
428 B	646	354	292	332	332	332	181	97	84	40	No
428 C2	647	343	304	295	292	292	145	87	58	12	No
429 B	653	290	363	364	358	358	208	91	117	5	No
429 C2	707	238	469	413	413	413	212	117	95	56	No
430 B	583	242	341	335	339	339	176	94	82	6	No
430 C1	583	223	360	358	359	359	188	105	83	2	No
452 C1	579	181	398	398	398	398	185	118	67	0	No
453 C1	558	119	439	437	437	437	216	125	91	2	No
454 B	600	147	453	448	458	458	216	148	68	10	No
488 B	149	51	98	91	98	98	55	28	27	7	No

**Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 418 Contigua 1, 419 Contigua 2, 421 Contigua 2, 423 Básica y 452 Contigua 1, no existe una discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas si bien es cierto existen discrepancias, sin embargo, las mismas no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia**

**de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.**

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.**

Además, debe tenerse en cuenta, que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar de la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación, lo anterior por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de mil seiscientos sesenta y seis votos, respecto del partido recurrente, según se advierte de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo, celebrada por el Consejo Distrital Electoral III, misma que obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.-

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de mil quinientos diecinueve votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, tres mil ciento ochenta y cinco, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de doscientos cuarenta, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por

ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional , ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196

del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas analizadas anteriormente, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:**

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden

numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

**II.-** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

**III.-** Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a.-** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

**b.-** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

**IV.-** A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.-** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

**VI.-** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

**VII.-** Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un Representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

**VIII.-** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

**IX.-** Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo".-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha

irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).**—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los



paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.— Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.— Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

**Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.**

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital III, la apertura de las casillas que fueron analizadas bajo la causal VI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a) del Código Electoral vigente para el Estado.-

Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del III Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de ninguna de dichas casillas

solicitó la apertura de los paquetes, y únicamente por lo que se refiere las casillas 420 B, 421 C3, 422 B, 423 C1, 424 C1, 429 B, 429 C2 y 454 B, hizo un señalamiento en cuanto a errores consistentes en las actas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.-

En virtud de lo anterior resulta infundado su agravio.-

Por lo anterior resultan improcedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JOSÉ MANUEL DÁVILA TOSTADO, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número III de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

**TERCERO.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número III de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

**A S Í**, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral, **LICENCIADOS VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, ante su Secretaria General que autoriza y da fe, Licenciada **ROSALBA TORRES SOTO.-** Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.